



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 662

Bogotá, D. C., jueves 13 de diciembre de 2007

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2007 CAMARA

*por la cual se dispone la creación del Consejo Nacional del Cambio Climático y se adoptan otras medidas para adaptar y preparar al país frente a la problemática del cambio climático y del calentamiento global.*

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO UNICO

Artículo 1°. *Creación.* Créase el Consejo Nacional de Cambio Climático, como un organismo asesor del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la articulación de la política en materia de mitigación y adaptación del país a la problemática del cambio climático y del calentamiento global.

Artículo 2°. *Integración.* El Consejo Nacional de Cambio Climático estará integrado de la siguiente manera:

- a) Por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien lo presidirá. En caso de ausencia del Ministro, este sólo podrá ser reemplazado por quien ejerza las funciones de Viceministro de Ambiente;
- b) Por el Ministro de Minas y Energía, o su delegado;
- c) Por el Ministro de Transporte, o su delegado;
- d) Por el Ministro de Agricultura, o su delegado;
- e) Por el Ministro de la Protección Social, o su delegado;
- f) Por el Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, o su delegado;
- g) Por el Gerente o Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de Industriales, ANDI;
- h) Por un delegado de las Universidades Públicas, escogido entre aquellas facultades que se ocupen de programas ambientales, por un periodo de dos años;
- i) Por un delegado de las Universidades Privadas, escogido entre aquellas facultades que se ocupen de programas ambientales, por un periodo de dos años;
- j) Dos delegados de las corporaciones autónomas regionales, escogidos en asamblea general de ASOCARS, por un periodo de dos años;
- k) Una ONG nacional con domicilio y personería jurídica en Colombia, cuyo objeto social sea el cuidado del medio ambiente.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Cambio Climático será ejercida por el Viceministro de Ambiente, que deberá sesionar obligatoriamente por lo menos dos veces al año por convocatoria

directa del Presidente del Consejo o que sea solicitada por cualquiera de los otros Ministros de Despacho que hacen parte del Consejo.

Parágrafo 2°. Por decisión de cualquiera de los miembros del Consejo Nacional de Cambio Climático, se podrán invitar esporádicamente a las sesiones del Consejo Nacional de Cambio Climático a expertos, representantes de otras instituciones o personalidades que requieran ser consultadas o tenidas en cuenta en las deliberaciones.

Artículo 3°. *Funciones.* Las siguientes son las funciones del Consejo Nacional de Cambio Climático:

#### *De formulación y asesoría en políticas públicas:*

- a) Acompañar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el diseño de la política en materia de mitigación y adaptación del país a la problemática del cambio climático y del calentamiento global;
- b) Formular las recomendaciones en materia normativa que se deben adoptar en el país para la adaptación al fenómeno del cambio climático;
- c) Diseñar e implementar estrategias políticas y jurídicas para adaptar al país al fenómeno del cambio climático, especialmente en los siguientes aspectos: rondas de los ríos, factores que deterioran el ambiente; tipos de degradación de los suelos; alteraciones nocivas del flujo normal de las aguas; cambios significativos en el lecho de las aguas; introducción y propagación de enfermedades y de plagas; sedimentación en los recursos y depósitos de las aguas; extinción y disminución cuantitativa y cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; la alteración perjudicial de paisajes naturales; la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; las emisiones de partículas sobre la atmósfera; la conservación, mantenimiento y valoración económica de las cuencas hidrográficas, los bosques naturales, los bosques plantados, y las reservas forestales de la Ley 2ª de 1959;
- d) Diseñar las estrategias que deben ajustarse en el país para la aplicación al fenómeno del cambio climático y del calentamiento global;
- e) Gestionar la formulación de políticas, planes y programas en todos los niveles de la estructura del Estado, que permitan adaptar al país a la problemática del cambio climático;
- f) A través de las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental, SINA, se debe promover en el país una política de modernización de las instituciones ambientales, que permita la incorporación de los componentes ambientales en los planes locales y departamentales de desarrollo, de estímulo a la reconversión industrial, y, especialmente, de la adecuación normativa con que cuenta el país en materia ambiental.

**En investigación:**

g) Diseñar y fomentar estrategias en materia de investigación para la adaptación del país al fenómeno del cambio climático;

h) Apoyar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el diseño de herramientas económicas y financieras que estimulen el uso de tecnologías de bajo impacto ambiental, que contribuyan a la mitigación de los efectos del cambio climático en el país.

**En materia educativa:**

i) Presentar anualmente un informe al Ministerio de Educación Nacional con recomendaciones sobre ajustes al Pénsum Académico en todas las esferas de la educación media, técnica, y superior; con el propósito de consolidar las estrategias educativas con las políticas en materia de medio ambiente en mitigación y reducción del impacto del cambio climático en Colombia;

j) Formular ante la Comisión Nacional de Televisión, Ministerio de Comunicaciones, y entidades públicas y privadas relacionadas con medios masivos de comunicación, propuestas mediáticas concretas de publicidad y promoción sobre la protección del medio ambiente, presentando a la comunidad la cruda realidad sobre el efecto de cambio climático sobre nuestra sociedad.

**De centro de información y estadística:**

k) Llevar un registro de las entidades públicas del orden nacional, departamental y local, que adelanten políticas, planes y programas en materia de mitigación y adaptación al cambio climático, que permita diseñar un Banco de Datos con el fin de construir un sistema de información en materia de cambio climático;

l) Presentar un informe anual al país sobre la evolución de las políticas, estrategias y acciones que se adelantan en el país, para la mitigación y adaptación al cambio climático.

**De mecanismos de desarrollo limpio:**

m) Gestionar estímulos y políticas ante el Ministerio de Vivienda y las demás entidades públicas relacionadas con el tema, para cofinanciar y promover que organizaciones del sector público o privado, nacionales y/o extranjeros, presenten y desarrollen proyectos de Mecanismo de Desarrollo Limpio, MDL.

Artículo 4°. *Reglamentación.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá el reglamento para la selección y designación de los miembros del Consejo Nacional de Cambio Climático, así como para su eficaz funcionamiento.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Desde comienzos del presente año el mundo entero se ha sorprendido por la inusitada atención de los medios de comunicación respecto del fenómeno del cambio climático. Se trata de un problema concreto y grave, que requiere de acciones especiales por parte de la comunidad internacional, en conjunto y por separado, en cada país. El tema se ha puesto en el primer lugar de la atención con ocasión de la celebración de tres importantes reuniones del Panel Intergubernamental de Expertos de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (IPCC), organización conformada por 150 países miembros, que no ha hecho otra cosa que poner en evidencia la difícil situación que afronta el planeta por efecto del calentamiento global.

La reunión del panel de expertos se hizo con representantes de gobiernos para presentar al mundo las conclusiones de los últimos seis años de estudios sobre el tema. Aunque cada uno de los cuatro informes del Panel Intergubernamental ha tenido abundante divulgación, el de cambio climático los supera a todos, como quiera que la acumulación de evidencias que presenta es contundente y la visión del futuro es muy desalentadora.

El tema del cambio climático ya no es únicamente un problema de científicos, sino un amplio y progresivo fenómeno, cuyos efectos y consecuencias ya se están sintiendo.

El cambio climático, definido por la IPCC, es el proceso de calentamiento de la Tierra atribuido por las actividades del ser humano al cambiar la composición química de la atmósfera. Según la IPCC, el fenóme-

no del cambio climático no puede detenerse, así se frene por completo la actividad humana que lo genera.

Los efectos del aumento de la temperatura ambiente entre 1.5 y 2.5 grados centígrados cambiarán, sin duda, las condiciones de los ecosistemas, de los esquemas productivos, de la agricultura, de los servicios públicos, de toda aquella actividad que tenga que ver directa o indirectamente con los recursos naturales y el medio ambiente. Se puede decir, inclusive, que la vida sobre la Tierra no volverá a ser la misma.

En el marco de los Mecanismos de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto, las obligaciones de los países difieren, según su mayor o menor contribución a la problemática del calentamiento de la atmósfera.

De acuerdo con informaciones suministradas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *la Primera Comunicación Nacional ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, preparada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), contiene, además del inventario nacional de emisiones de gases de efecto invernadero, una evolución y una descripción de la vulnerabilidad de Colombia al cambio Climático, en los siguientes aspectos: zonas costeras, recurso hídrico, coberturas vegetales, y ecosistemas, zonas glaciares, sector agrícola, desertificación de suelos y salud humana. En 1990, las emisiones de gases de efecto invernadero en Colombia se estimaron en 129 millones de toneladas de dióxido de carbono equivalente. Este valor presenta el 0.25% de las emisiones de gases contaminantes, porcentaje que no la hace responsable directa del fenómeno, pero sí un país altamente vulnerable por su situación geográfica.

Bajo un escenario de ascenso del nivel del mar de un metro, el Ideam, estableció que 4.900 km<sup>2</sup> de los litorales Caribe y Pacífico quedarían inundados permanentemente y 5.100 km<sup>2</sup> se verían anegados; un millón cuatrocientas mil personas, 85% de ellas en zonas urbanas, se encuentran en áreas vulnerables. Casi el 5% del área cultivada y el 45% de la malla vial en la Costa Caribe estarían sujetos a diferentes grados de amenazas.

Ante una eventual duplicación de los niveles de dióxido de carbono en la atmósfera, los recursos hídricos en el 50% del territorio serían altamente vulnerables. La escorrentía promedio anual en ciertas regiones del país sufriría variaciones de hasta un 30% (disminución en el Macizo Colombiano y aumento en algunos territorios de los departamentos de Guaviare y Meta). En promedio, señala el Ideam, la variación de la escorrentía anual reportaría un aumento del 12%. El sur de la región Andina y los departamentos de La Guajira y Nariño presentarían disminución del valor promedio de la escorrentía anual, mientras que las regiones de la Amazonia, Orinoquia, norte de las regiones Andina y Pacífica y el resto de la región Caribe registrarían un aumento importante.

Desde otro punto de vista, los expertos del Ministerio de Ambiente señalan que la cobertura vegetal en el 23% del territorio nacional se podría ver alterada ante la duplicación del dióxido de carbono; las zonas cubiertas por nieves se afectarían en un 92% y las zonas de páramos entre el 90 y el 100%. Se afectarían, también, entre el 50% y el 60% de las zonas ubicadas entre los 1.000 y 2.000 metros sobre el nivel del mar, el bosque andino (43%), el bosque amazónico (14%) y los agroecosistemas (47%). La extensión de los glaciares colombianos ha disminuido 80% desde 1850, y en la última década el retroceso lineal ha sido entre 10 y 15 metros anuales. Bajo estas condiciones, señala el Ideam, los glaciares actuales podrían desaparecer en los próximos cien años.

En cuanto al tema de las tierras, en la actualidad existen en el país 4.8 millones de hectáreas, el 4.1% del territorio nacional, que están afectadas por procesos de desertificación. Ante un escenario de cambio climático, se sumarían a estas 3.6 millones de hectáreas adicionales. En caso de duplicarse el nivel de dióxido de carbono en la atmósfera, el área de 23 distritos de riego de gran irrigación sujeta a procesos de degradación por desertificación pasaría del 32.2% actual, al 91.3% (Ideam, 2001).

En materia de salud pública, enfermedades como dengue y malaria, que son transmitidas por mosquitos, estarían en condiciones de propagación, con el cambio climático.

Ante la imposibilidad de frenar el cambio climático, señalan los especialistas, sólo existen dos alternativas: la primera, es la adaptación, preparando a la sociedad y a la naturaleza para este cambio; y la segunda, mitigar su efecto a través de la reducción de gases de efecto invernadero, así como con preservación y aumento de los bosques.

En el escenario de la adaptación del país al fenómeno del cambio climático, consideramos fundamental promover en el país una política de modernización de las instituciones ambientales, de incorporación de los componentes ambientales en los planes locales y departamentales de desarrollo, de estímulo a la reconversión industrial, y, especialmente, de modernización del aparato normativo con que cuenta el país en materia ambiental.

En este orden de ideas, se propone en este proyecto de ley la creación del Consejo Nacional de Cambio Climático, para que cumpla las funciones de articulación de la política pública que debe diseñar el país frente a ese fenómeno ambiental, y sirva, a su vez, de promotor del cambio de filosofía que se debe promover en todos los órdenes públicos y privados que se tienen en la Nación.

*Héctor Javier Osorio Botello,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Huila.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**  
**SECRETARIA GENERAL**

El día 11 de diciembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 197 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Héctor Javier Osorio Botello*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los Alcaldes Municipales y Distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Interdicción temporal al porte de armas en los municipios y distritos.* Los Alcaldes Municipales y Distritales están facultados para decretar la restricción de manera directa, temporal y general de la vigencia de los permisos para porte de armas expedidos a personas naturales o jurídicas, para la protección de los derechos fundamentales, previo concepto del Consejo de Seguridad, el cual no será de obligatorio cumplimiento.

La restricción se decretará hasta por un término de ciento ochenta días (180), prorrogable por un término igual, allí se señalará si la medida se aplica a todo el municipio o distrito, o parte de estos. Durante el período que rija la medida los permisos y autorizaciones previamente concedidos quedarán suspendidos.

La inobservancia de la medida constituye causal de incautación del arma y será sancionada con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de reincidencia se procederá al decomiso y quedará inhabilitado para la obtención de un nuevo permiso para la adquisición de armas de fuego.

Parágrafo 1°. Con el objeto de que la medida de restricción sea razonable y proporcionada el Alcalde Municipal o Distrital podrá establecer los casos sustraídos a dicha medida.

Parágrafo 2°. Mientras rija la medida, ninguna autoridad podrá conceder autorizaciones o permisos para el porte de armas dentro del perímetro Municipal o Distrital.

Parágrafo 3°. Decretada la medida, ninguna persona podrá introducir armas al territorio del Municipio o Distrito en los cuales rija, así estén amparadas por permisos o autorizaciones que puedan servir para otras zonas del país.

Artículo 2°. *Requisitos para solicitud de permiso de porte.* Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto-ley 2535 de 1993, se establecen los siguientes:

1. Para personas naturales:

1.1 Ser persona mayor de 25 años.

1.2 El solicitante deberá acreditar el pago de un Seguro Obligatorio para Porte de Armas de Fuego (SOAF), mediante póliza de seguros expedida por compañía autorizada para tal efecto.

Artículo 3°. *Promoción del Desarme.* Los Alcaldes Municipales y Distritales implementarán programas de desarme para promover una cultura de paz y de convivencia ciudadana.

Artículo 4°. *Facultades.* El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos que se exigirán para garantizar que las personas naturales y jurídicas que tengan en su poder armas de fuego con autorización del Estado, sean aptas y cumplan con las condiciones que garantice su utilización en forma debida.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto-ley 2535 de 1993, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Respetuosamente,

*Juan Manuel Arango Vélez,*  
Alcalde Municipal de Pereira,  
Vocero de la Iniciativa Popular.

**PROYECTO DE LEY**

*por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los Alcaldes Municipales y Distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.*

La convivencia y seguridad ciudadana es un bien público que todo Gobierno debe proteger para garantizar la gobernabilidad. Las capacidades y las habilidades de los gobernantes locales para conducir políticamente el trámite pacífico y ordenado de tensiones entre agendas e intereses en conflicto que son permanentes y naturales en la sociedad civil, dependen en buena medida de la confianza generalizada de la población en el marco regulado por instituciones políticas, jurídicas y sociales establecidas legalmente para ese fin.

Colombia ha tenido un régimen laxo en materia de porte de armas y sus consecuencias saltan a la vista. Mientras que en el período 1987-1992 la tasa de homicidios fue de 77.5 por cada 100.000 habitantes, en Brasil fue de 24,6, en México de 20,6, en Nicaragua de 16,7, en Argentina de 12,4, en Ecuador de 11 y en los Estados Unidos de 8. Estadísticas oficiales del año 93 muestran cómo, si bien el enfrentamiento con la guerrilla y el narcotráfico contribuyeron a elevar el índice de muertes causadas por armas de fuego, cerca del 80% de los homicidios en Colombia se produjeron en medio de la violencia cotidiana entre ciudadanos. El alcohol y la presencia de armas de fuego en situaciones de conflicto cotidiano juegan un papel esencial en el aumento de las probabilidades de desenlace fatal de los conflictos.

Por tal razón figura la atribución de primera autoridad de policía entre las funciones que la Constitución Política encarga a los alcaldes como jefes de la administración pública local. En tal condición la ley establece que el alcalde está facultado para tomar medidas como restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; decretar el toque de queda, restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes y requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la constitución y la ley, entre otras (Ley 136 de 1994, artículo 91).

Entre las medidas de policía que están por fuera del ámbito de las funciones del alcalde se encuentra la restricción temporal del porte de armas de fuego de defensa personal, cuya facultad está en cabeza de los jefes de unidades militares de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 2535 de 1993, por medio del cual se regulan las armas, explosivos y municiones. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño.

El propósito de la Constitución vigente, en materia de armas, es el de fortalecer la paz y fomentar una articulación social a través de los valores de la cooperación, la solidaridad y el entendimiento entre las personas. La entrega de armas a los particulares es aceptada dentro del ordenamiento constitucional como una posibilidad excepcional al monopolio del ejercicio de la fuerza establecido en cabeza del Estado, porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección de la integridad física de las personas en la sociedad es mayor cuando algunas de ellas disponen de armas.

Sin duda esta es la razón por la cual uno de los mayores flagelos que afecta la convivencia y la seguridad ciudadana en Colombia son las armas de fuego ilegales que circulan por todo el país. Este es un tema que ha sido una preocupación principal no solamente de la agenda interna

sino externa de los gobiernos colombianos durante las pasadas décadas. Sin embargo, el control de este fenómeno ha demostrado ser resiliente a las medidas tomadas, debido a la persistencia del conflicto armado interno y su fuerte incidencia sobre la dinámica del mercado ilegal de armas en el país.

Pese a esta circunstancia, la amenaza representada por la delincuencia armada debe ser contrarrestada por el ejercicio legítimo de la coacción Estatal. La falta de eficacia de esta última no justifica de plano que la sociedad civil asuma la función de defensa, aperiéndose de armas de fuego de manera indiscriminada. El país ya ha podido comprobar que dicha solución resulta contraproducente, que además afecta negativamente el principio de eficacia jurídica e institucional.

Por fortuna, se han registrado avances importantes en el control de la violencia en el país gracias a la política de manejo del orden público ejecutada por el Gobierno durante los últimos años, al igual que por las políticas adelantadas por autoridades locales dirigidas a promover la convivencia pacífica y la seguridad ciudadana. Aquellas que han dado los resultados más positivos son las que combinan tanto el fortalecimiento de los medios de operación a disposición de los cuerpos de policía y justicia en ámbitos locales, como la promoción de una cultura de convivencia y civilidad centrada en robustecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones políticas, jurídicas y sociales.

Un ámbito temático importante abarcado por las políticas locales de convivencia y seguridad ciudadana ha sido la de promover la autorregulación y el rechazo público del uso de la violencia bajo cualquier justificación. Simultáneamente, se ha avanzado en consolidar una oferta pública de medios alternativos y expeditos de trámite de conflictos como las unidades de mediación y los jueces en equidad, que en la práctica representan caminos distintos a la violencia y la amenaza del uso de la misma.

Así como los valores cívicos y la convivencia pacífica se han afianzado mediante el mejoramiento del orden público en el país y el acceso a espacios públicos de especificaciones apropiadas para el mejor desarrollo de la vida social, económica y política que contribuyen a mejorar la calidad de vida de los colombianos, también es importante poner a disposición de las autoridades locales herramientas para consolidar actitudes y comportamientos ciudadanos que reafirmen el rechazo a cualquier manifestación de violencia y la confianza en la disposición y compromisos de las instituciones políticas para ejercer el monopolio de la fuerza para imponer el cumplimiento de los fines y las normas del Estado Social de Derecho. De allí que la presente iniciativa popular de proyecto de ley tenga origen en las preocupaciones de los alcaldes cuya responsabilidad en el ámbito de la convivencia y seguridad ciudadana requiere del apoyo de un componente pedagógico importante.

Por lo anterior el articulado del proyecto de ley en mención propone como principal atribución facultar a los alcaldes como primera autoridad de policía de sus municipios para restringir de manera directa, temporal y general el porte de armas de fuego en todo o parte de la jurisdicción de su municipio. De esta manera, previo concepto de los Consejos Municipales o Distritales de Seguridad el cual no será de obligatorio cumplimiento, instancias establecidas legalmente por el Decreto 2615 de 1991, para reforzar la coordinación interinstitucional con el fin de garantizar un eficaz mantenimiento de la seguridad, los alcaldes municipales podrán decretar “zonas libres de armas de fuego” dentro de ciertos sectores del municipio donde simultáneamente se adelantan otras medidas favorables a la convivencia pacífica y la seguridad ciudadana. De esta manera las autoridades locales y ciudadanía tendrán a su disposición directa un instrumento pedagógico de gran eficacia para aclimatar valores cívicos y ciudadanos positivos y mostrar de manera visible el rechazo al uso de la violencia bajo cualquier justificación.

En segunda medida adiciona los requisitos establecidos en el Decreto-ley 2535 de 1993, para porte de armas a personas naturales, haciendo exigible una edad mínima de 25 años para la expedición del permiso, por cuanto según estudios y estadísticas, las víctimas y victimarios en la comisión de conductas punibles con armas de fuego, en un alto porcentaje son personas menores de 25 años.

Por otro lado se hace exigible a las personas naturales, la adquisición de un seguro obligatorio para el porte de armas, por medio de póliza expedida por compañía de seguros autorizada para tal efecto, ya que se hace necesario garantizarle a los sujetos pasivos de las armas de fuego

y/o a sus familiares el resarcimiento económico por el agravio que pueda causarse por el uso indebido, puesto que en la práctica se presenta en multiplicidad de ocasiones que las víctimas de armas de fuego no pueden obtener la debida compensación económica por parte de quien ha vulnerado su integridad personal.

El proyecto de ley de iniciativa popular dota a los Alcaldes Municipales y Distritales de instrumentos que le permiten el control efectivo de las armas que se encuentran en manos de particulares, al concederles la facultad de restringir de manera directa, general y temporal la vigencia de los permisos para porte de armas expedidos a personas naturales o jurídicas.

Se debe entender que dicha facultad se establece como una medida provisional, limitada y que no entra a regular la tenencia o el otorgamiento de salvoconductos de las armas sino la interdicción sobre el porte de las armas en ciertas circunstancias específicas.

Respetuosamente,

Juan Manuel Arango Vélez,  
Alcalde Municipal de Pereira,  
Vocero de la Iniciativa Popular.

#### **Registraduría Nacional del Estado Civil**

El Registrador Nacional del Estado Civil, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 134 de 1994,

CERTIFICA:

Que el doctor Juan Manuel Arango Vélez, el día 21 de septiembre de 2006 presentó solicitud de inscripción del Comité de Promotores para adelantar una iniciativa popular legislativa, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los Alcaldes Municipales y Distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego y se dictan otras disposiciones;*

Que mediante Resolución 6540 de 2 de noviembre de 2006, se procedió a inscribir el Comité de Promotores de la iniciativa en mención y se acreditó como vocero de la misma al doctor Juan Manuel Arango Vélez;

Que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2006, el Director de Censo Electoral procedió a inscribir la iniciativa legislativa asignándole el número 002 de 2006;

Que el número de apoyos necesarios para poder certificar el presente proceso es de 1.344.728 apoyos;

Que el 5 de junio de 2007, el Comité promotor allegó sesenta (60) carpetas con 480.199 respaldos de la iniciativa legislativa promovida;

Que la Dirección de Censo Electoral procedió a verificar los apoyos presentados y concluyó que de los 480.199 apoyos presentados, 442.511 resultaron válidos, y por ende en esa oportunidad no se cumplió con el mínimo de apoyos requeridos, equivalentes al 5% del Censo Electoral;

Que encontrándose dentro del término legal, el Vocero de la presente iniciativa mediante comunicación de fecha 8 de junio de 2007, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, prórroga para completar el mínimo de apoyos requeridos para la certificación del proceso;

Que de conformidad con el inciso 3° del artículo 22 de la Ley 134 de 1994, se concedió un término de un 1 mes y 7 días contados a partir del 10 de julio de 2007 para que se completara el número de respaldos ciudadanos requerido;

Que el 17 de agosto del año en curso, el Vocero y demás miembros del Comité Promotor se presentaron ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y allegaron ciento veinte (120) carpetas con 1.008.613 respaldos;

Que revisados físicamente en su totalidad los 1.488.812 apoyos presentados y aplicada la técnica de muestreo descrita en el artículo 7° de la Resolución 5641 de 1996, se procedió a verificar los números de cédulas registrados en los formularios de recolección de apoyos, para determinar si existía correspondencia entre nombres, apellidos, número de cédula y si estaban incluidas en el Archivo Nacional de Identificación e inscritas en el Censo Electoral;

Que de la anterior actividad, se concluyó que el número de apoyos válidos fue superior al cinco por ciento (5%) del Censo Electoral exigido

por la ley, tal y como se puede evidenciar en los soportes que reposan en la Dirección de Censo Electoral.

La presente certificación se expide conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 134 de 1994, con destino al doctor Juan Manuel Arango Vélez en su calidad de Vocero y representante de esta iniciativa legislativa, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil siete (2007).

*Juan Carlos Galindo Vacha,*

Registrador Nacional del Estado Civil.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 11 de diciembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 198 con su correspondiente exposición de motivos, por el Alcalde Municipal de Pereira, doctor *Juan Manuel Arango V.*, Vocero de Iniciativa Popular.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación la fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo, y se hace un reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas, que se celebran en la ciudad de Sincelejo, capital del departamento de Sucre, durante los días 16 al 21 de enero de cada año.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y desarrollo de los valores culturales y artísticos que se originen alrededor de la cultura y el folclor de la Fiesta en Corralejas en Sincelejo.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, hará una emisión especial de un sello postal o de correos con una efigie conmemorativa de la Fiesta en Corralejas en Sincelejo.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con lo establecido en los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar asignación presupuestal en cuantía de quince mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (15.000 smlmv) e incorporarlos en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

*Gabriel Antonio Espinosa Arrieta,*

Representante a la Cámara,

Departamento de Sucre.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Antes de la llegada de los españoles, el territorio del departamento de Sucre estaba habitado por numerosas comunidades indígenas, entre las cuales, las más importantes eran los Zenúes de la familia lingüística Arawac y los Turbacos de la familia Caribe. De la tribu Zenú, los pueblos más conocidos fueron los Finzenúes, Panzenúes y Zenufana, quienes desarrollaron sistemas de drenaje, control de inundaciones y riego en la región del bajo San Jorge.

El primer conquistador en pisar tierras fue Alonso de Ojeda en 1499, más tarde lo hicieron Juan de la Cosa y Martín Fernández de Enciso.

Durante la colonia y primeros años de la República, la región perteneció a la Gobernación y luego Provincia de Cartagena, en 1821 pasó a depender del departamento del Magdalena, nuevamente en 1831 pasó a la provincia de Cartagena, luego en 1857 formó parte del Estado Federal, posteriormente en 1886 pasó al departamento de Bolívar, hasta que finalmente en virtud de la Ley 47 del 18 de agosto de 1966, se constituyó en departamento de Sucre en memoria del Mariscal de Ayacucho, Antonio José de Sucre.

Su capital Sincelejo se levanta sobre las extensas sabanas de la Llanura del Caribe, cerca de las últimas estribaciones de la Serranía de San Jerónimo, conocida como “Reina y Señora de la Sabana” o “Capital Cebuística de Colombia”, por ser un centro vial, comercial, ganadero y agrícola por excelencia, fundada en 1535 por Francisco de Sincelejo y se llamó en un principio Francisco de Asís de Sincelejo.

La Fiesta en Corralejas es muy alegre y popular. El 16 de enero comienza esta fiesta taurina que dura hasta el 21 y que aparte de la Plaza de Toros, se lleva a cabo en las calles de la ciudad. Las Corralejas poseen un significado complejo que encierra un mundo de expresiones, vivencias y tradiciones propias de los pueblos de la Costa Atlántica, pero en especial de los sucreños que convirtieron esta en su tradición cultural y folclórica más importante.

Una Corraleja es un escenario cerrado, con palcos en madera que albergan a los espectadores que –mientras “maman ron” y oyen el sonar de las bandas de músicos– observan cómo en el ruedo un indeterminado número de aficionados están listos a lidiar diariamente 40 toros de diferentes ganaderías.

La tradición indica que, con el tiempo los quehaceres rurales como la cría de ganado y la prenda de fuegos –donde alrededor se toma chicha y guarapo– fueron trasladados a las plazas de los pueblos vecinos, ya con carácter de espectáculo público. Estas actividades se hicieron coincidir con ciertas fechas solemnes en las que se festejaban los patronos de los pueblos. Así tenemos el 20 de enero, el Dulce Nombre de Jesús, fecha en que se celebraban las fiestas de Sincelejo.

Estas fiestas son un símbolo en esta parte de la Costa Caribe y como simple espectador no se toma ningún riesgo. Y aunque a algunos les parece un cínico espectáculo, hace parte de las tradiciones más emblemáticas del departamento de Sucre y, en especial, de su capital Sincelejo.

Por las anteriores consideraciones, solicito al Congreso de la República, dar aprobación a la presente iniciativa, con lo cual se pretende en especial preservar las tradiciones culturales y artísticas de una región de vital importancia para el desarrollo del país.

De los honorables Congressistas,

*Gabriel Antonio Espinosa Arrieta,*

Representante a la Cámara,

Departamento de Sucre.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 12 de diciembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 199 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Gabriel Antonio Espinosa Arrieta.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se reconoce el entrenador deportivo, se crea el Sistema Único de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconócese el entrenamiento deportivo como el proceso pedagógico de guía para la elevación del nivel de capacidad física del organismo de las personas y su formación integral, orientado por una serie de reglas, normas y principios fundamentados en las ciencias biológicas, psicológicas y pedagógicas.

Los entrenadores deportivos serán los responsables de planear, organizar y dirigir el entretenimiento deportivo en todos sus niveles y manifestaciones.

Artículo 2°. Las principales responsabilidades de los entrenadores deportivos son las siguientes:

a) Velar por la salud, seguridad y el desarrollo integral de los deportistas durante el proceso de preparación;

b) Orientar su actividad al pleno desarrollo de la personalidad humana sin discriminación alguna por razón de edad, etnia, género, origen, condición social, impedimento físico o mental, ni por ideas políticas o religiosas;

c) Planificar, dirigir, conducir y acompañar a los deportistas durante su proceso de preparación deportiva;

d) Desarrollar su actividad con la observancia de la ética y el juego limpio;

e) Participar activamente en la toma de decisiones de todas las actividades que afectan el proceso de preparación deportiva.

Artículo 3°. Además de los derechos laborales consagrados en la Constitución Política, en Tratados y Convenciones Internacionales suscritas por Colombia, en la legislación laboral y demás normas vigentes sobre la materia, el entrenador deportivo tendrá los siguientes derechos:

1. Adquirir las competencias necesarias para desarrollar su modalidad o disciplina deportiva.

2. Obtener la garantía de su calificación en los diferentes niveles de preparación deportiva.

3. Obtener la certificación que garantice su idoneidad en los diferentes niveles de preparación deportiva.

4. Al reconocimiento efectivo de sus derechos laborales y de seguridad social acordes con el carácter especial de su jornada laboral.

Artículo 4°. Créase el Sistema Único de Acreditación y Certificación de las instituciones y organismos deportivos, así como del talento humano del Sistema Nacional del Deporte. Este Sistema Único de Acreditación y Certificación tendrá por finalidad garantizar a la sociedad que los organismos y las entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte, desarrollen sus propósitos y objetivos bajo requisitos de calidad, así como elevar el desempeño del talento humano del Sistema Nacional del Deporte mediante la adecuada convalidación, certificación de competencias laborales y la categorización.

La acreditación y certificación llevarán inmerso un sistema de estímulos.

Parágrafo. Entiéndase por talento humano para efectos de aplicación de la presente ley, los entrenadores, jueces, dirigentes, educadores de la actividad física-sistemática y recreadores, y todas aquellas personas que realicen actividades directamente relacionadas con el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 5°. Reconócese al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, como el único organismo acreditador y certificador de las instituciones y organismos deportivos, así como del talento humano del Sistema Nacional del Deporte, para lo cual podrá apoyarse en otras instituciones como el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Artículo 6°. Facúltase al Gobierno Nacional para expedir en el término de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley, el reglamento de acreditación y certificación. Este reglamento contará con un modelo y estándares de acreditación para las instituciones y organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte, así como con las categorías necesarias para la certificación del Talento Humano del Sistema Nacional del Deporte, las cuales deberán fundamentarse como mínimo en competencias laborales, formación y capacitación, experiencia, trayectoria y logros deportivos.

Artículo 7°. A partir de la vigencia de la presente ley, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior, públicas y privadas, y los organismos deportivos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, darán prelación a la contratación de entrenadores deportivos debidamente registrados y certificados por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*María Isabel Urrutia Ocoró*, Comunidades Afrocolombianas; *Mauricio Parodi Díaz*, departamento de Antioquia, Representantes a la Cámara.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La enseñanza del deporte ha tenido su principal campo de aplicación en el deporte de competencia, sin embargo la práctica de la actividad física dirigida cobra cada día mayor importancia en el mantenimiento de la salud, propiciando la vinculación masiva de los ciudadanos.

La práctica sistemática del deporte plantea la necesidad de formar y capacitar el talento humano encargado de la selección y formación de atletas en los diferentes niveles de la preparación deportiva atendiendo adecuada y oportunamente las demandas de los diferentes sectores de la población. Así las cosas, el entrenamiento deportivo ha sido considerado como un proceso pedagógico organizado, de larga duración, cuyo objetivo es el desarrollo de las adaptaciones óptimas que son necesarias para el logro de la máxima performance y su mantenimiento a través del tiempo en todos los niveles de actividad y a todas las edades.

El entrenamiento deportivo educa para reproducir o para transformar los valores, ideales y actitudes de quien lo practica y por lo tanto, quien enseña deberá ser un modelo de hombre sustentado pedagógicamente.

El Plan Nacional para el Desarrollo del Deporte 2004-2008, plantea en su análisis diagnóstico las deficiencias en la efectividad de dirección y aplicación del Sistema de Preparación Deportiva, causa que se origina principalmente en la ausencia de caracterización del entrenador y en las dificultades para el desarrollo de sus competencias laborales.

Los grandes esfuerzos de algunas instituciones y organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte para lograr la formación sistemática y permanente de entrenadores, no han proporcionado respuestas a las demandas cualitativas y cuantitativas del deporte nacional. A esto se suma su difícil acceso a la educación, la expansión del empirismo y la escasez de personal habilitado para atender las necesidades de la práctica deportiva.

Sumado a lo anterior, se evidencian otros aspectos que han influido en la formación de entrenadores y que se relacionan con la educación superior, esto es, un número insuficiente de instituciones dedicadas a formar personal especializado en el área y la débil vinculación de los programas académicos con el sector deportivo del país.

Adicionalmente, la carencia de criterios que permitan identificar las funciones del entrenador, produce confusión con las funciones que desarrollan los licenciados de educación física, contribuyendo de esta manera al desconocimiento social y profesional del entrenador.

La formación del entrenador hay que considerarla de una manera tridimensional: como persona, que además se relaciona; como ser social; y, como ser competente para la enseñanza del deporte.

Es prioritario para el desarrollo deportivo del país, reconocer el papel fundamental que tiene el entrenador en el Sistema Nacional del Deporte, establecer los mecanismos para propiciar su formación permanente y atender de esta manera las demandas de los diferentes sectores de la población bajo las condiciones adecuadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la iniciativa que hoy presentamos persigue tres objetivos fundamentales:

a) Reconocer la importancia del entrenamiento y del entrenador deportivo;

b) Crear una estructura que permita el desarrollo y reconocimiento formal de los conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias del talento humano, requeridos por el Sistema Nacional del Deporte y definidos en términos de normas acordadas, independientemente de la forma como hayan sido adquiridos;

c) Establecer un mecanismo que permita el reconocimiento de los esfuerzos que realizan los organismos deportivos en aras de acreditar su labor.

La creación del Sistema Único de Acreditación y Certificación del deporte obedece a una necesidad inminente, no solo de capacitar y certificar el nivel de nuestros entrenadores, sino también de contar con más elementos para poder planificar el deporte nacional y sentar las bases para su proyección a nivel internacional, por lo que se convierte en un compromiso institucional por parte de todos los organismos involucrados en el deporte. Además, todos los entrenadores deportivos del país tienen derecho a acceder al Sistema, independientemente de su formación, experiencia, edad o condición laboral y deportiva.

De esta forma se busca que el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, sea responsable de un proceso de acreditación de los organismos deportivos y de certificación del Talento Humano del Sistema Nacional del Deporte que permita verificar sus capacidades con relación al desempeño requerido, con el fin de expedir el certificado que comprueba el dominio de una determinada competencia dentro de su actividad, lo cual, le posibilita ingresar en una de las categorías que por reglamento se establezcan.

Para que dichas categorías puedan ser establecidas se deberá tomar en cuenta las competencias laborales, la formación académica, la experiencia, la trayectoria y logros deportivos.

El proyecto autoriza al Instituto Nacional del Deporte, Coldeportes, como el único establecimiento Acreditador de los organismos deportivos y Certificador del Talento Humano del Sistema Nacional del Deporte, el cual permitirá reconocer una adecuada convalidación de las competencias, dentro de un programa de estímulo para la promoción, vinculado estrechamente a la inserción laboral, que busca elevar la calidad profesional del talento humano del sector, principalmente del entrenador deportivo, sentando las bases de reciprocidad con otros países, en materia de servicios profesionales de alta calidad para el desarrollo de la Cultura Física del país.

Finalmente, conviene anotar que el presente proyecto fue aprobado en la legislatura anterior, tanto en la Comisión Séptima como en la Plenaria

de la honorable Cámara de Representantes. Sin embargo, se hundió por trámite en el Senado de la República.

*María Isabel Urrutia Ocoró*, Comunidades Afrocolombianas; *Mauricio Parodi Díaz*, departamento de Antioquia, Representantes a la Cámara.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día 12 de diciembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 207 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *María Isabel Urrutia Ocoró* y *Mauricio Parodi Díaz*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## INFORMES DE CONCILIACION

### INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2006 SENADO, 307 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año por la realización de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2007

Honorables

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta Senado de la República

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 173 de 2006 Senado, 307 de 2007 Cámara, *por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año por la realización de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.*

Señores Presidentes:

De acuerdo al encargo impartido por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto en cuestión.

#### INFORME DE CONCILIACION

**De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación reunida el 13 de diciembre de 2007, dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, por lo cual la Comisión concilió el siguiente texto:**

#### TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2006 SENADO, 307 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Congreso de la República declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia.

Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley el Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia "Cnaipd", coordinará con los comités departamentales, municipales y distritales, las acciones dirigidas a garantizar el compromiso de los entes territoriales en el cumplimiento y materialización de los derechos de la población desplazada por la violencia que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones.

Parágrafo 1º. Para garantizar el cumplimiento del presente artículo, los gobernadores de departamento y alcaldes municipales y distritales

deberán en el plazo desde su posesión hasta la aprobación de los nuevos planes de desarrollo territorial:

1. Diseñar, implementar y aplicar una estrategia que logre mayores compromisos presupuestales y administrativos a nivel municipal y departamental dirigida a personas en situación de desplazamiento.

2. Definir metas puntuales a corto, mediano y largo plazo para las estrategias de promoción y coordinación con cronograma que permita hacer seguimiento permanente de las acciones realizadas.

3. Diseñar un mecanismo de evaluación periódica que permita hacer los ajustes necesarios a las estrategias diseñadas, de tal manera que sea posible adoptar correctivos cuando se presenten retrocesos o rezagos en las metas definidas.

4. Informar oportunamente de una manera adecuada, inteligible y accesible para la población desplazada sobre la forma como las entidades territoriales están trabajando en el mejoramiento de la atención a la población desplazada y de los avances logrados.

5. Adoptar y aplicar una estrategia que garantice la participación oportuna y efectiva de las organizaciones de población desplazada en el ámbito territorial, en los procesos de diseño, coordinación e implementación de las estrategias de promoción y coordinación que se adelanten.

6. Diseñar e implementar planes y programas con enfoques diferenciales dirigidos a las personas que en situación de desplazamiento, sean sujetos de especial protección constitucional o que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad.

Parágrafo 2º. El Ministro del Interior y de Justicia en coordinación con la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y el Departamento Nacional de Planeación, DNP, determinarán los mecanismos que aseguren que los comités municipales, departamentales y distritales formulen e implementen los Planes Integrales Unicos (PIU) y su articulación en los planes de desarrollo y en los presupuestos locales, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el presente artículo y en otras disposiciones.

Para garantizar la articulación con los presupuestos del año 2008 se ordenan los procedimientos para adicionarlo en forma obligatoria.

Parágrafo 3º. El Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, Snaipd, en cabeza del Ministro del Interior y de Justicia, coordinará con los Alcaldes y Gobernadores acciones que garanticen el goce efectivo de los derechos de las poblaciones retornadas o reasentadas que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones, las demás entidades integrantes del Snaipd, harán el acompañamiento en virtud a sus competencias y en coordinación con la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en ejercicio de la secretaría técnica del sistema.

Artículo 3º. Para garantizar la disminución y la superación de los graves efectos del desplazamiento forzado, el Gobierno Nacional deberá, entre otras acciones:

1. Evaluar el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas en concordancia con los indicadores de goce efectivo de derechos ordenados por la honorable Corte Constitucional.

2. Diseñar un plan de acción que contendrá las acciones y recursos necesarios para garantizar el goce efectivo de los derechos de las Personas Desplazadas por la Violencia.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente artículo, el Gobierno Nacional tendrá a partir de la vigencia de la presente ley, 6 meses para la presentación de la evaluación, 2 meses más para la presentación del plan de acción y 4 meses adicionales para realizar una audiencia de rendición de cuentas en la cual se presentarán los avances en materia de goce efectivo de los derechos de la población desplazada por la violencia, y en la cual, también se presentarán los avances del plan de acción al que se refiere el presente artículo. La audiencia de rendición de cuentas deberá ser transmitida por radio y televisión y se realizará cada año hasta superar el Estado de Cosas Inconstitucional.

Artículo 4°. El Gobernador de cada departamento y los alcaldes en desarrollo del Plan Integral Unico departamental o municipal respectivamente deberán presentar a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para atender a la población desplazada, dicha información deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Identificación y caracterización de la población en situación de desplazamiento ubicada en el departamento, el municipio y/o el distrito con indicación de los factores de riesgos que pudieran incrementarlo.

2. Información del nivel de atención actual a la población desplazada ya identificada, indicando el número de población atendida, la evolución del presupuesto asignado y ejecutado para la atención a la población desplazada durante los dos últimos años, discriminando lo destinado según componentes y programas.

3. Determinar cuáles son las prioridades de atención y los recursos físicos, humanos, logísticos, económicos y técnicos con que cuenta cada entidad territorial para atender a la población desplazada.

4. Identificar los factores que han incidido en el compromiso presupuestal y administrativo efectivo de cada entidad territorial.

Parágrafo 1°. En desarrollo del presente artículo, los gobernadores y los alcaldes canalizarán y consolidarán la información establecida con destino a Acción Social de manera periódica mediante envíos trimestrales durante los primeros 5 días del mes correspondiente.

Una vez recibida la información, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, emprenderá las acciones pertinentes para que las entidades del sistema, en cumplimiento de sus funciones, coordinen con las alcaldías y las gobernaciones las acciones pertinentes.

Parágrafo 2°. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en ejercicio de la Secretaría Técnica del Snaipd, hará pública esta información y la pondrá a disposición de las entidades que conforman el Snaipd, de las organizaciones de personas en situación de desplazamiento, de los entes de control y de los demás interesados.

Artículo 5°. Las entidades e instituciones que integran el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, Snaipd, deberán, en el marco de sus competencias, buscar el compromiso del sector privado para que fomente el sentido social del mismo con las víctimas del desplazamiento.

El objetivo será el de buscar la vinculación activa del sector empresarial colombiano compartiendo la responsabilidad con el Estado, en el acompañamiento de la solución del desplazamiento, en la transferencia de conocimiento y tecnología, en el fortalecimiento de las unidades económicas existentes, en la capacitación para la creación de actividades productivas, de puestos de trabajo y, en general, en las actividades tanto rurales como urbanas, según las habilidades y competencias de las personas desplazadas, que contribuyan con la estabilización socioeconómica de las mismas.

Parágrafo. Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el Gobierno Nacional por intermedio de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional reglamentará la política de responsabilidad social y creará un mecanismo de seguimiento a las acciones que

en el marco de sus competencias desarrollen las entidades que componen el Snaipd.

Artículo 6°. En los proyectos presentados al Gobierno Nacional por las familias, asociaciones, cooperativas de desplazados, entes territoriales y organismos internacionales, donde se busca el mejoramiento de la calidad de vida de los desplazados, sobre los siguientes temas:

1. Proyectos de vivienda de interés social urbana y rural.
2. Adjudicación de tierras.
3. Proyectos productivos agropecuarios.
4. Proyectos de mejoramiento de calidad y cobertura de la educación.
5. Proyectos de atención en salud.
6. Cobertura de servicios públicos.
7. Ampliación de programas sociales.

Para la viabilización y asignación de recursos para estos proyectos, el Gobierno Nacional reglamentará y dará prioridad en sus sistemas de calificación y aprobación.

Artículo 7°. Se autoriza a los alcaldes de los municipios receptores de personas en situación de desplazamiento, para realizar inversiones en vivienda de interés social en otros municipios, siempre y cuando dichas inversiones vayan dirigidas al retorno de los desplazados a los municipios de origen.

Artículo 8°. El no acatamiento de lo dispuesto en la presente ley acreerá para los respectivos funcionarios, las sanciones disciplinarias a que diere lugar y podrán ser objeto de investigación disciplinaria en los términos de la Ley 734 de 2002.

Artículo 9°. El cumplimiento de los mandatos contenidos en esta ley se hará sin perjuicio del cumplimiento de los mandatos de la Ley 387 de 1997, la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento, y las demás disposiciones que para esta materia se han dispuesto.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación. Atentamente,

*Marta Lucía Ramírez de Rincón*, Senadora de la República; *Oscar Fernando Bravo R.*, Representante a la Cámara.

## CONTENIDO

Gaceta número 662 - Jueves 13 de diciembre de 2007  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 197 de 2007 Cámara, por la cual se dispone la creación del Consejo Nacional del Cambio Climático y se adoptan otras medidas para adaptar y preparar al país frente a la problemática del cambio climático y del calentamiento global .....	1
Proyecto de ley número 198 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los Alcaldes Municipales y Distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.....	3
Proyecto de ley número 199 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación la fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo, y se hace un reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales .....	5
Proyecto de ley número 207 de 2007 Cámara, por la cual se reconoce el entrenador deportivo, se crea el Sistema Unico de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones .....	5
<b>INFORMES DE CONCILIACION</b>	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 173 de 2006 Senado, 307 de 2007 Cámara, por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año por la realización de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones .....	7